



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
Art. 110-129 CGP

SGC

TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
Art. 110 y 129 del C.G.P.

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACION: 13001-23-31-000-1993-09453-00
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACION)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NAVARRO VIVES
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y U.A.E. DIAN

De la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2017, visible a folio 458-464 del cuaderno principal, se pone a disposición de las partes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P., hoy diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: HOY DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: HOY VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SOLICITUD DE NULIDAD.

Señores Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - MD. ARTURO MATSON
M.P. JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA. (D.A)**

La Ciudad.

| | | |
|-------------|---------------------------|--|
| REFERENCIA: | EXPEDIENTE: DEMANDANTE | 13001-23-31-000-1993-09453-00 INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS CARLOS ALBERTO NAVARRO VIVES |
| | ACCIÓN No. INTERNO | REPARACION DIRECTA 75 |

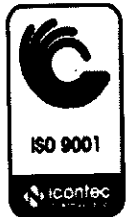
MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.103.760 expedida en Cartagena y con Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado número 115.877 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del presente escrito concurro ante usted en el en el proceso de la referencia para solicitarle lo siguiente:

- 1. Que se declare la nulidad del proceso a partir del Auto de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en Auto de fecha 26 de junio de 2014, y ordena abrir incidente de regulación de perjuicios, y corre traslado a la demandada por tres días a fin de que en su contestación pueda pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Fijado en estado de fecha 26 de mayo de 2016 teniendo en cuenta que la DIAN no fue notificada debidamente.**
- 2. Que el Tribunal Administrativo de Bolívar proceda a la debida notificación a la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN del Auto de fecha 18 de mayo de 2016, citado en el numeral anterior para garantizar su derecho al debido proceso y de defensa.**

Las anteriores súplicas con fundamento en los siguientes

HECHOS:

- 1. Que el incidente de Regulación de Perjuicios tiene su génesis a partir de la expedición de la sentencia de fecha 26 de junio de 2014 por parte del Consejo de Estado, mediante la cual se ordena revocar la sentencia de fecha 30 de mayo de 2000 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso judicial de reparación directa radicado como aparece en la referencia del presente escrito, mediante la cual el Consejo de Estado ordenó declarar patrimonialmente responsable a la DIAN por los daños ocasionados al señor CARLOS ALBERTO NAVARRO VIVES, por privar indebidamente de un automóvil que poseía en calidad de señor y dueño el 2 de noviembre de 1983 cuando le fue retenido por agentes de la aduana, sin embargo la condena fue proferida en abstracto, debiendo ser definida en concreto mediante tramite incidental tal y como lo establecen las normas procedimentales para el efecto por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar.**



2. El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2015 ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado y ordena designar perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia con el fin de liquidar la condena del perjuicio material en la modalidad de daño emergente, para determinar el valor comercial del bien, según lo ordenado por el H. Consejo de Estado. Con auto de 11 de marzo de 2015 corre traslado por tres días a las partes del informe contentivo del peritazgo y fijo honorarios al perito que lo rindió.
3. De oficio mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2016 el Tribunal advierte la configuración de una nulidad teniendo en cuenta que no se había adelantado un trámite incidental, sino que se había decretado un peritazgo y decidido el incidente lo cual vulneraba el debido proceso.
4. Hasta esta etapa del proceso, las actuaciones habían sido notificadas mediante estado a la DIAN de manera clara, precisa, expresa y sin lugar a inequívocos ni confusión, pero a partir del auto de fecha 18 de mayo de 2016 expedido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que ordenó aperturar el incidente de perjuicios y los demás autos que le dieron impulso a dicho incidente, fueron notificados a la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTRO, así se observa en el acápite inicial de cada Auto en donde se relacionan los datos generales del proceso, en la casilla del demandante, lo cual puede ilustrarse de la siguiente manera:

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACION) |
| Radicado | 13001-23-31-000-1993-09453-00 |
| Demandante | CARLOS ALBERTO NAVARRO VIVES |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTRO |
| Magistrado Ponente | ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO |

5. Lo anterior indujo en error a la entidad que represento, teniendo en cuenta que venía siendo este proceso nominado en cada notificación con el nombre expreso y claro del demandando como UAE DIAN, impidiéndole de esta manera ejercer el debido proceso y derecho de defensa dentro del trámite incidental, pues para la entidad dichas actuaciones nunca existieron ya que **no le fueron debidamente notificadas.**
6. Nótese que a diferencia de los demás autos expedidos en virtud del trámite incidental sí fue notificado por Estado con el siguiente acápite el Auto de fecha 30 de noviembre de 2017 que cierra el trámite incidental y liquida en concreto la condena, así:

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACION) |
| Radicado | 13001-23-31-000-1993-09453-00 |
| Demandante | CARLOS ALBERTO NAVARRO VIVES |
| Demandado | U.A.E. DIAN Y OTRO |
| Magistrado Ponente | ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO |

Fue de esta manera que sólo hasta el estado de fecha 7 de diciembre de 2017, mi representada vuelve a tener noticias del presente proceso, pero con la sorpresa de que el esperado trámite incidental ya había sido resuelto y sin mediar defensa ni participación por parte de ella.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

En el presente caso tenemos que se ha ordenado liquidar en concreto la condena que en abstracto había sido impuesta por el H. Consejo de Estado, por parte de su Despacho, pero sin que mediara la participación en el incidente por parte de la UAE DIAN al habersele notificado de manera irregular el mismo, lo anterior, no sólo conculca derechos fundamentales de Entidad que represento, sino que le causa perjuicios, veamos:

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO COMPORTA UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. NO DEBE ORDENARSE SU CUMPLIMIENTO.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la

Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

La notificación de una providencia judicial a las partes, resulta de gran importancia, pues además de ser uno de los actos procesales que atañen al operador judicial, es la actuación que permite a los interesados conocer la decisión de la jurisdicción y proceder a las acciones que en derecho se deriven de la misma.

Así, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, de manera general establece que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el código de procedimiento civil (hoy Código General del Proceso).

Por su parte el artículo 173, del Decreto 01 de 1984, (estatuto aplicable al caso), es del siguiente tenor:

“Una vez dictada la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido”

De conformidad con lo expuesto se hace necesario el retorno del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar a efectos de que se proceda a la notificación dentro de las formalidades de ley de la sentencia proferida en fecha 31 de enero de 2017.

Debe observarse que aun cuando se trata de providencias que se expiden en virtud de la apertura de un trámite incidental que tiene como objeto liquidar una condena en concreto, la ausencia de notificación, persé implica un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, al tiempo que se constituye en una violación al derecho de defensa de la Entidad, pues no puede por ejemplo proceder a la solicitud de aclaración del mismo.

LA UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN ES UNA ENTIDAD DE NATURALEZA JURIDICA DISTINTA DE LA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, es una Unidad Administrativa Especial, entidad gubernamental técnica y especializada de carácter nacional que goza de personería jurídica propia, autonomía presupuestal y administrativa, cuenta con un sistema especial de administración de personal, de nomenclatura, clasificación, sistema de carrera administrativa, salarios y prestaciones, con un régimen presupuestal y de contratación previsto para los establecimientos públicos del orden nacional, y que si bien es una entidad que se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una entidad completamente independiente del mismo.

No entendemos como el Tribunal al notificar las providencias expedidas en virtud del trámite incidental lo hizo relacionando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sin de manera expresa citar a la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, pues no puede el despacho asumir que al citar al Ministerio se debe entender notificada a la entidad que represento y que reclama su derecho a ser notificada debidamente como conculcado. Sobre todo cuando en el mismo proceso en providencias anteriores se había

citados en las providencias a la demandada DIAN por su nombre completo sin lugar a inequívocos, y ha sido esta entidad la que ha desarrollado a lo largo de todo el proceso la defensa del mismo, de ninguna manera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha intervenido ni se ha dado por notificado en este proceso, esto puede ser corroborado en los folios del proceso judicial, lo que hace más alarmante la situación y nos enfrenta con una situación irregular que nos causó perjuicios graves al haberse concluido el trámite que pone fin al presente proceso judicial.

Vale la pena anotar que la DIAN no es la única entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la actualidad, sin que por el contrario las siguientes entidades también lo son:

1. Superintendencia de Economía Solidaria (SUPERSOLIDARIA)
2. Superintendencia Financiera de Colombia (SUPERFINANCIERA)
3. Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFÍN)
4. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)
5. Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOO)
6. Contaduría General de La Nación
7. Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
8. Fondo Adaptación
9. Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales. (ITRC)
10. Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)

Por lo anterior, resulta imposible que la U.A.E. DIAN tenga la obligación de revisar todas las actuaciones que se profieren dentro de los múltiples procesos judiciales que se adelantan contra el Ministerio de Hacienda pues sería una carga imposible de soportar para la entidad que represento, y frente a la cual no nos encontramos en obligación legal de asumir.

LA UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN SE HA CARACTERIZADO POR SU INTERVENCION EFECTIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PROCESALES

LA DIAN se ha caracterizado por respetar los términos procesales y la defensa ardua y efectiva en todos y cada uno de los procesos judiciales en los cuales ha fungido tanto como demandante como demandado, tutelante como tutelado y en general en cada intervención a la cual ha sido llamada a intervenir como entidad interesada. Por lo anterior, nos sorprendió que el esperado incidente de regulación de perjuicios ordenado por el Consejo de Estado se encontrara en su etapa final y definitiva sin que la DIAN tuviera conocimiento del trámite adelantado, de tal forma, que, por haberse desarrollado a espaldas de la misma, no pudo ejercer el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos se proceda a declarar la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 18 de mayo de 2016 mediante el cual se apertura el trámite incidental de regulación de perjuicios, y se proceda a la notificación de manera clara y expresa sin lugar a inequívocos de dicha providencia, manteniéndose así incólumes los derechos al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia de la demandada dentro del trámite incidental correspondiente.

CAUSAL DE NULIDAD.

El artículo 165 del Decreto 01 de 1984, estatuto procesal bajo el cual se ha desarrollado el presente proceso, consagra lo siguiente: *"serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento de Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto"*.

Es de observarse que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, es este estatuto el encargado de señalar en el artículo 133, numeral 8° la causal de nulidad en que se encuadra la situación que se advierte en el presente caso, veamos:

"(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código" subrayas fuera de texto.

Como puede verse en este caso la notificación de las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se realizó de manera irregular por el Tribunal Administrativo de Bolívar a la entidad que represento, incidente que fue definido con una condena en concreto que ordena a la UAE DIAN a pagar la suma de \$ 62.614.921,25, sin haber tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y con violación del debido proceso.

INTERES PARA ALEGAR LA NULIDAD

El interés de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para proponer la declaratoria de nulidad procesal, se origina en su carácter de demandado en este proceso y por el hecho de que la falta de notificación de las actuaciones del trámite incidental, tales como, el auto que apertura el trámite incidental de fecha 18 de mayo de 2016 notificado por estado el 24 de mayo de 2016; el Auto de fecha 19 de julio de 2016 que ordena abrir a pruebas, notificado por Estado el 25 de julio de 2016; Auto de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual se corre traslado a las partes del escrito contentivo del peritazgo, notificado por Estado No. 97 de fecha 29 de agosto de 2016. Lo anterior le impidió a la entidad que represento ejercer dentro del término de ley los trámites correspondientes en virtud del trámite incidental adelantado.

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito que se tengan como pruebas al momento de tomar la decisión de instancia:

- Todas las piezas procesales que integran el expediente 13001-23-31-000-1993-09453-00.
- Los Autos que fueron fijados por Estado y que fueron dictados en el trámite incidental y que demuestran que en los mismos no aparece como demandada la UAE DIAN como si aparecía en las providencias previas a la apertura del mismo.

ANEXOS.

- Los Autos que fueron fijados por Estado y que fueron dictados en el trámite incidental y que demuestran que en los mismos no aparece como demandada la UAE DIAN como si aparecía en las providencias previas a la apertura del mismo.

Respetuosamente,

Maria Angelica Barrios Acevedo
MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
 C.C. No. 33.103.760 de Cartagena
 T.P. No. 115.877

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INEPTITUD
 REMITENTE: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
 DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON BARBOSA
 CONSECUATIVO: 00111252968
 NO. FOLIOS: 18 -- NO. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 15/10/2011 09:07:13 AM

FIRMA _____
